Exp. 4020-2021-EPEN-04339
Rcs. [redacted] Verigüete Jiménez y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0500

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] Verigüete Jiménez, dominicano, mayor de edad, 52 años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], de profesión abogado, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 16, sector El Maní, Baní, provincia Peravia, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licdo. [redacted], en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); b) el imputado [redacted], a través de sus abogados, la Licda. [redacted] y Dr. [redacted], en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); c) el imputado*

> *[redacted], a través de sus abogados, el Licdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); todos en contra de la sentencia número 1570-2024-SSEN-00286, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, e indica que la presente resolución está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00286, de fecha 6 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agosto de 2024, declaró culpables a los imputados [redacted], y Verigüete Jiménez, de violar las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal; artículos 2 y 7, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; condenándolos al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión, al pago de una multa de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos a cada imputado; así como también al pago de las costas penales del proceso. Rechazó el decomiso de los bienes inmuebles y del arma de fuego tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie HBK9659, ordenando su devolución al imputado [redacted], por poseerla legalmente. Finalmente, ordenó el decomiso de los valores en efectivo, vehículos y dispositivos electrónicos incautados a los imputados.

1.3. En audiencia de fecha 11 de marzo de 2026, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00300 para conocer los méritos de los recursos, el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso,

concluyó de la manera siguiente: *Primero: Casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: De manera principal, respecto al segundo medio, en virtud del artículo cuatro 27.2 del Código procesal penal y al constatarse que la prueba es insuficiente para sustentar una condena individualizada, dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado* [redacted], *ordenando el cese inmediato de cualquier medida de coerción; de manera subsidiaria, respecto al primer medio, ordenar el envío del proceso por ante un tribunal colegiado de distinta composición al que dictó la sentencia de primer grado a los fines de la celebración total de un nuevo juicio que respete el principio de inmediación y continuidad procesal.*

1.4. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] Verigüete Jiménez y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos legales de calidad, tiempo y forma previstos por el Código Procesal Penal, declarando, en consecuencia, su admisión. Segundo: Declarar con no ha lugar en cuanto al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo el recurso de casación interpuesto por los imputados, [redacted] *Verigüete Jiménez y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00301, de fecha 27 de octubre de 2025, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por los recurrentes, y dictar directamente la decisión pronunciando su absolución. Tercero: En el hipotético e improbable caso de que nuestro pedimento anterior no sea acogido, declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por los imputados,* [redacted] *Verigüete Jiménez y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00301, de fecha 27 de octubre de 2025, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por los recurrentes, y ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.5. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tiene a bien solicitar que sean rechazados en todas sus partes los recursos de casación impetrados por los señores* [redacted]*, Verigüete Jiménez y*

[redacted], *por cuanto del examen integral de la decisión impugnada, se advierte que el tribunal a qua realizó una exposición lógica, coherente y suficiente de las razones de hecho y de derecho que sustentan su fallo, valorando las pruebas incorporadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica racional y dentro del ámbito de discrecionalidad que la ley reconoce al juzgador de fondo, en este sentido, no se verifica la contradicción denunciada ni una incorrecta fijación del cuadro fáctico, sino, por el contrario, una adecuada reconstrucción de los hechos y una motivación que permite comprender el iter lógico seguido por el tribunal para arribar a su decisión, pretende, la parte recurrente, bajo la apariencia de un vicio de motivación, provocar una nueva ponderación de los elementos probatorios, cuestión que resulta ajena al ámbito de control propio del recurso de casación, en consecuencia, al no evidenciarse violación, inobservancia, ni errónea aplicación de norma legal alguna, el medio invocado de bien improcedente, razón por la cual procede su desestimación y en consecuencia el rechazo absoluto de los recursos de casación interpuestos.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] Verigüete Jiménez y [redacted] proponen como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por contradicción en la motivación, errónea determinación de los hechos y deficiente valoración de las pruebas que dio lugar a la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Art. 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Como parte de las quejas contenidas en los recursos de apelación, a la Corte a qua se le planteó que brillan*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por su ausencia en la sentencia de condena las razones de peso en las que el tribunal de primer grado sustenta la retención de la violación a los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes, en especial atendiendo a las comprobaciones hechas por ese mismo órgano a raíz del juicio. Se sostuvo que en parte alguna de la decisión se señala ilegalidad o irregularidad cometida por los imputados a la luz de las leyes dominicanas, limitándose el tribunal de primer grado a copiar textualmente los supuestos ilícitos violados por los imputados, sin hacer una labor mínima de subsunción de la conducta penalmente reprochable que les fue endilgada. Se señaló además que en el presente caso nos encontramos ante una atipicidad objetiva de la conducta atribuida a los recurrentes, ya que no hay prohibición alguna en el ordenamiento jurídico dominicano en la que se establezcan sanciones por ayudar a una persona a salir legalmente de este país, que es lo que han hecho los recurrentes, tal como fue comprobado por el tribunal de primer grado en las páginas 68, 80, 82, 102 y 366 de su sentencia, siendo esto incluso señalado por el propio ministerio público como parte de acusación transcrita en las páginas 18 y 25 de la sentencia de condena. […] en su afán de desestimar los argumentos de los recurrentes, los jueces de la Corte a qua, lejos de cumplir con su labor como tribunal de alzada, dan un respaldo acomodaticio a las ilógicas y contradictorias conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo que ambas instancias han dejado de atender al núcleo esencial de las quejas de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes, el cual a continuación destacamos para que no se le vaya a escapar también a la corte de casación: los actos de los imputados no se subsumen en los artículos de la ley núm. 137-03; son conductas atípicas en nuestro país, ya que no están prohibidas por ley: no es un crimen ni un delito ayudar a una persona a salir legalmente de República Dominicana. En un desglose del citado artículo 2, este dice que se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes, es decir, que se va a entender que son tráfico ilícito de migrantes, los hechos siguientes: "el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma EN LA ENTRADA O SALIDA ILÍCITA DE PERSONAS AL PÁIS. Ojo a esto, pues la norma que han querido aplicar a los recurrentes prohíbe expresamente favorecer, impulsar o llevar a cabo cualquier acto de transporte de personas, sea por cielo, mar o tierra que les permita una ENTRADA O SALIDA ILEGAL, IRREGULAR O ILÍCITA DEL PAÍS, ¿y de cuál país habla este artículo? Obviamente de República Dominicana, porque es el texto de la ley de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de República Dominicana, no de México, Argentina, Nicaragua o Estados Unidos. Es una ley de aquí que aplica solo aquí para las personas que hagan ingresar o salir a otros de manera ilícita del territorio de la República Dominicana. […] Ningún medio de prueba testimonial, documental, pericial, fotográfico, audiovisual o de cualquier otra naturaleza que haya sido aportado a cargo ha demostrado que tan siquiera una

sola persona entrara o saliera ilegalmente de este país como consecuencia directa de las acciones de nuestros representados. […] Atención a esto, no se está sancionado el hecho de usted haber obtenido beneficios económicos o de otra índole colaborando con la entrada o salida de una persona de República Dominicana a otro país, sino que la sanción llega cuando usted recibe un beneficio por hacer entrar o salir a una persona sin el cumplimiento de los requisitos legales. […] luego de haber examinado todas las pruebas que le fueron presentadas, la comprobación del tribunal de primer grado, posteriormente respaldada por la Corte a qua, es que los imputados ayudaron a varias personas a SALIR LEGALMENTE DEL PAÍS, colaborando con las diligencias de conseguir los pasaportes, boletos aéreos y demás requisitos pertinentes para ellos poder viajar A PAÍSES QUE NO REQUIEREN VISA, acción por la cual recibieron una remuneración. Si esto es un tipo penal, mañana mismo en este país deben cerrarse todas las agencias de viaje existentes y se debe procesar penalmente a todos los abogados cuya práctica se concentra en el derecho migratorio […] ¿De dónde sacaron los jueces que los imputados facilitaron la salida ilegal de personas de República Dominicana si ningún medio de prueba señala eso y ellos mismos en los párrafos previos establecieron que las personas que estaban en contacto con los recurrentes salían de forma legal del país? […] Quisiéramos que por favor nos expliquen cómo o de qué forma es que se ve afectado el Estado dominicano con el hecho de que una persona

> *salga de aquí a través de uno de sus aeropuertos después de haber cumplido todos los requisitos legales existentes para hacerlo. […] Errónea valoración de las pruebas aportadas por la defensa V decomiso ilegal de los bienes de los imputados Honorables magistrados, sometimos a la consideración de los juzgadores un extenso, copioso y voluminoso compendio de pruebas, mayoritariamente documentales, en aras de demostrar al tribunal el origen licito, regular y normal de los bienes sujetos a decomiso atribuidos a nuestros representados, sin embargo, pese a reconocer las instancias anteriores que ciertamente se ha demostrado la licitud de los bienes, o parte de los bienes, de los imputados, rehúyen al argumento y simplemente se esconden detrás de la fórmula genérica de que "las pruebas no son suficientes para desvirtuar las acusaciones formuladas por el ministerio público[…] Han invertido los tribunales la carga probatoria y han querido establecer que es el imputado quien debe demostrar su inocencia y no el acusador su culpabilidad, subvirtiendo todo el orden legal y constitucional del proceso penal. Jamás podía la Corte permitir que se mantuviera el decomiso ilegal de los bienes de los imputado cuando el ministerio público no demostró su origen ilícito, y mucho menos podía pronunciar el adefesio jurídico antes transcrito de que, aun si el ministerio público no demuestra, los imputados reciben la sanción porque ellos tampoco demostraron.*

2.3. El recurrente [redacted] propone como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Vicio de nulidad absoluta por violación al principio de inmediación y continuidad del juicio (arts. 315 y 317 del CPP). Desnaturalización del Debido Proceso.* ***Segundo medio:*** *Vicio de motivación: contradicción, ilogicidad manifiesta y motivación aparente, violación al principio de responsabilidad penal individual (arts. 24 del CPP y 69 de la Constitución)*

2.4. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Si bien la Alzada reconoce en su cronología fáctica que el juicio sufrió múltiples interrupciones, soslaya la consecuencia jurídica fatal establecida en el artículo 317 de la normativa procesal penal. […] Suspensión del juicio: 07 de junio de 2024 (Recusación del Ministerio Público) • Reanudación: 25 de junio de 2024. • Tiempo Transcurrido: Dieciocho (18) días calendario. El artículo 315 del Código Procesal Penal permite suspensiones, ciertamente, pero el artículo 317 impone un límite temporal infranqueable (plazo fatal) de diez días. […] La Corte de Apelación, para rechazar nuestro alegato, pretendió ampararse en el artículo 326 del CPP, aduciendo la "alta complejidad" y la "razonabilidad". Con esta motivación, el tribunal de segundo grado comete un grave yerro jurídico, por las razones siguientes: 1. La "complejidad del caso" justifica la duración de la investigación o del proceso en su conjunto (Plazo Razonable lato sensu), pero Jamás otorga una patente de corso para violar los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *plazos perentorios de la audiencia de fondo. 2. Al transcurrir 18 días, el juicio se consideraba jurídicamente interrumpido y "como no iniciado". Al no ordenar un nuevo juicio, la Corte validó una sentencia de primer grado dictada por jueces que, por mandato de la ley y la psicología del testimonio, habían perdido la Inmediación necesaria para fallar. Mantener esta sentencia implicaría derogar de tacto el artículo 317 del CPP, dejando la libertad del imputado a merced de la discrecionalidad judicial por encima del mandato expreso del legislador.*

2.5. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia de la Corte de Apelación incurre en el vicio de falta de motivación (artículo 24 del CPP), específicamente en su vertiente de motivación aparente e ilógica, al fallar en su deber de control sobre la individualización de la responsabilidad penal. […] En materia penal, rige el principio de la Responsabilidad por el Hecho Propio. No basta con probar la existencia de una red; es imperativo probar, más allá de toda duda razonable, la participación específica del imputado. Al confirmar una condena basada en generalidades y no en pruebas de cargo directas contra mi representado, la Corte violó la presunción de Inocencia y la tutela judicial efectiva, entregando una motivación que es, a todas luces, contradictoria e insuficiente para sustentar una pena privativa de libertad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Conforme al artículo 2 y los literales a), b), c) y d) del artículo 7 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, el delito de tráfico ilícito de migrantes se configura con la mera promoción, facilitación o financiamiento de la entrada o salida irregular de personas del territorio nacional. Es decir, no se requiere la consumación efectiva del traslado ni la existencia de una víctima directa para que el tipo penal se perfeccione; basta con la intención de obtener un beneficio económico o material mediante la realización de cualquiera de las conductas descritas. Este enfoque legislativo responde a la necesidad de prevenir y sancionar de manera eficaz las redes de tráfico de migrantes, cuya operatividad suele sustentarse en estructuras clandestinas y transnacionales que ponen en riesgo la seguridad y la dignidad de las personas. En el caso que nos ocupa, dicha intención quedó debidamente acreditada a través de un acervo probatorio suficiente, compuesto por testimonios, documentos, interceptaciones y otros elementos que demuestran la existencia de una organización orientada a lucrarse mediante la facilitación de movimientos migratorios irregulares. Por tanto, la decisión recurrida no solo se ajusta a derecho, sino que representa una aplicación ejemplar del ordenamiento jurídico en materia penal y*

migratoria, reafirmando el compromiso del sistema judicial con la protección de los derechos humanos y el combate a las prácticas ilícitas que vulneran la soberanía nacional y el orden público. La conducta de los imputados fue debidamente comprobada a través de un conjunto de elementos probatorios suficientes, pertinentes y legalmente obtenidos, los cuales fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica. Esta valoración se encuentra claramente expuesta en la motivación de la sentencia, que no solo detalla los hechos relevantes, sino que también explica de manera razonada cómo estos se subsumen en los tipos penales aplicables, conforme al principio de legalidad y al respeto del debido proceso. Como se ha visto, la alegación de que el tribunal no estableció correctamente la forma en que se probó el tipo penal carece de sustento jurídico y fáctico, toda vez que la sentencia expone de manera clara, precisa y motivada la subsunción de la conducta de los imputados en los tipos penales previstos en los artículos 265 y 266 del Código Penal, así como en los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas. La decisión judicial no se limita a una mera afirmación de culpabilidad, sino que desarrolla una línea argumentativa que demuestra cómo los hechos acreditados durante el proceso, mediante pruebas testimoniales, documentales y periciales, configuraron de manera inequívoca los elementos constitutivos de los tipos penales aplicados. Esta fundamentación permite concluir que la presunción de inocencia ha sido

legítimamente desvirtuada, conforme al estándar probatorio exigido por el ordenamiento jurídico. […] Los recurrentes han invocado vicios coincidentes, en esencia alegan que la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado se fundamentó principalmente en los denominados "Informes de Eventos en el AILA, elaborados por agentes de investigación de la Policía Nacional, así como en los testimonios de miembros de cuerpos castrenses, a quienes atribuyen una supuesta parcialidad y complacencia con la tesis del Ministerio Público. Asimismo, sostienen que los tres testigos civiles citados en juicio no realizaron imputaciones directas contra los acusados, por lo que, a su entender, la sentencia recurrida carece de sustento probatorio y adolece de una motivación lógica e insuficiente. Sin embargo, una lectura cuidadosa y objetiva del acto jurisdiccional impugnado revela que los "Informes de Eventos en el AILA no constituyeron ni el único ni el principal elemento probatorio valorado por el tribunal. Por el contrario, dichos informes fueron considerados dentro de un conjunto probatorio robusto, diverso y coherente, que incluyó interceptaciones telefónicas autorizadas judicialmente, informes periciales forenses digitales, certificaciones bancarias, reportes financieros emitidos por el Banco de Reservas, testimonios de agentes actuantes y evidencias documentales. Este acervo probatorio, analizado de manera integral y conforme a los principios de lógica, experiencia y sana crítica, permitió al tribunal establecer con claridad la existencia

de una estructura criminal organizada dedicada al tráfico ilícito de migrantes, así como la participación activa y consciente de los imputados en la planificación, coordinación y financiamiento de dichas actividades ilícitas. En aplicación de los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal, el tribunal ejerció correctamente el principio de libre valoración racional de la prueba, otorgando credibilidad a los testimonios de los agentes investigadores no por su investidura institucional, sino por la coherencia interna de sus declaraciones, su concordancia con otros medios de prueba y la ausencia de contradicciones relevantes durante el desarrollo del juicio oral. Estas declaraciones fueron rendidas bajo juramento, en audiencia pública y sometidas al contrainterrogatorio, lo que garantiza su legitimidad y valor probatorio. […] Por otra parte, el hecho de que algunos testigos civiles no hayan realizado señalamientos directos contra los acusados no invalida el resto de las pruebas válidamente incorporadas al proceso. La responsabilidad penal no se determina exclusivamente por la existencia de imputaciones directas, sino por la valoración conjunta y razonada de todos los elementos probatorios. En el presente caso, el tribunal logró establecer, más allá de toda duda razonable y conforme al artículo 337 del Código Procesal Penal, la participación de los procesados en los hechos imputados, a partir de una estructura probatoria que presenta una sólida concordancia objetiva y racional. Respecto a la alegada falta de motivación, esta Corte constata que la sentencia recurrida contiene una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exposición clara, ordenada y suficiente de los hechos acreditados, de las pruebas que los sustentan y de las razones jurídicas que justifican la condena. El fallo cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 335 del Código Procesal Penal y con los estándares jurisprudenciales nacionales sobre la debida fundamentación de las decisiones judiciales, garantizando así el respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales de las partes. En efecto, las pruebas que fueron aportadas destruyeron en su totalidad la presunción de inocencia de que gozaban los encartados, las cuales, ponderadas en su totalidad de forma conjunta, demuestran más allá de toda duda razonable que los acusados cometieron el hecho que se les imputa, lo cual fue debidamente ponderado por el tribunal de juicio y por esta Corte al revisar la decisión impugnada. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En virtud de lo anterior, al haber sido la decisión del tribunal de primer grado el resultado de una valoración exhaustiva, razonada y conforme a derecho de la totalidad del acervo probatorio, sin que se advierta vulneración alguna a los principios del juicio oral ni a las garantías constitucionales del debido proceso, esta Corte concluye que los alegatos de la defensa carecen de fundamento. […] *El recurrente*

> *sostiene que el tribunal incurrió en una errónea valoración de las pruebas a descargo, afirmando que no se indicaron las razones por las cuales dichas pruebas eran insuficientes para desvirtuar la imputación. Sin embargo, del análisis integral de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal sí valoró dichas pruebas conforme a criterios de lógica, experiencia y sana crítica, concluyendo que no lograban desvirtuar el conjunto probatorio incriminatorio. En el presente caso, las pruebas ofrecidas por el imputado, principalmente documentos relacionados con la adquisición de bienes no fueron suficientes para acreditar un origen lícito. Por tanto, no se configura una falta de motivación, sino una valoración razonada y conforme a derecho de las pruebas presentadas. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la solución que se dará al caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizará un único aspecto del recurso de casación, que versa sobre la falta de motivación y sobre la falta de concreción en los hechos fijados, originando la vulneración de disposiciones consagradas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Para comprobar los alegatos de los recurrentes han sido examinados los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, comprobando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como han señalado, que denunciaron 1) la insuficiencia en la fundamentación de la valoración probatoria, otorgándose valor probatorio a algunos elementos que conformaron el cúmulo, sin justificar sus razonamientos; 2) la insuficiencia del referido cúmulo probatorio para vincular a los imputados, indicando que no se presentó un solo testimonio que los implicara en los hechos por los que fueron condenados; 3) que se aplicó un tipo penal improcedente, pues no se demostró que hayan ayudado a migrantes a salir ilegítimamente del país. La Corte *a qua* limitó sus consideraciones a la enunciación de que la valoración probatoria no fue genérica, que el colegiado ejerció un análisis individualizado, identificando a quienes vincularon al recurrente, directamente con la comisión del hecho, estableciendo que los imputados actuaron en conjunto quedando evidenciada su pertenencia a un grupo criminal; sin embargo, -reclaman los recurrentes- la alzada no profundizó en extraer de la sentencia recurrida, las pruebas que vincularon a los imputados y se centraron en la reproducción de los hechos que el colegiado dio por demostrados, sin

individualizar; resolviendo la cuestión con la indicación genérica de que los imputados traficaban con migrantes, dotándolos de boletos aéreos con los que salían de República Dominicana a países en los que no se requiere visado para ingresar como turista; a través de estos conseguían llegar a México, utilizando un visado mexicano de tránsito, de ahí eran transportados por coyotes en tráiler a Estados Unidos. Que los imputados recibían como beneficio directo, montos de entre diecinueve mil dólares y veinte mil dólares americanos; sin embargo, ni la corte, ni el colegiado establecieron cuáles fueron esas acciones individuales en que incurrieron los imputados, por las que llegaron a la conclusión de que pertenecían a dicha red criminal.

4.3. Al evaluar la sentencia impugnada, así como la primigenia, se verifica que el tribunal de la inmediación incurrió en insuficiencia de motivación, limitándose a la simple enunciación de las pruebas y su contenido (fundamentación descriptiva), pero sin exteriorizar en muchos casos, el valor probatorio conferido y sin adentrarse en una fundamentación analítica o intelectiva del contenido vinculante de dicha prueba; esa instancia judicial no describió, en concreto, los hechos individuales que atribuyó a los hoy recurrentes por lo que no se expuso

cuáles fueron las conductas punibles en que presuntamente incurrieron; la Corte *a qua* por su parte, no enmendó el indicado error, sino que por el contrario, confirmó la decisión con las referidas carencias; lo que la convierte en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.4. El artículo 2 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas dispone: "Se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros ". En este caso, no se ha establecido en cuáles acciones han incurrido los imputados, que tipifique dicho ilícito.

4.5. El tribunal de la inmediación vertió desordenadamente en la decisión, el contenido de la prueba, sin embargo, no realizó la valoración conjunta de muchas de estas, cuestión que se agrava tratándose de un caso conformado por prueba indiciaria, y que, por tanto, el tribunal debe

conectarlas para explicitar su relación si va a condenar con base en este tipo de prueba. De igual modo, guardan razón los recurrentes en que el colegiado debió conectar lo extraído de cada prueba; por la naturaleza del caso, por la naturaleza de las pruebas y por lo sofisticada de la presunta operación, lo que precisa que quede explícitamente establecido, ponderado y demostrado el presunto modelo de movilización de los migrantes, y la participación concreta de los imputados, pues la acusación establece que, salían legalmente del país hacia otro país que no requería visa, viajando a México y entrando así ilegalmente a Estados Unidos; esto pone de relieve el deber del juzgador de establecer cómo se demostraron estos supuestos hechos.

4.6. Es criterio doctrinal válido y concurrente con el de esta Sala de Casación el que establece como requisitos de una decisión adecuadamente motivada lo siguiente: *La fundamentación descriptiva: […] Es indispensable la consignación de cada elemento probatorio útil involucrado mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido […] se trata de dejar constancia de los datos más relevantes de la prueba documental y pericial, especialmente de las conclusiones atinentes o relevantes al caso, de manera que el lector de la sentencia, ajeno al fallo y que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ha estado en el debate, pueda comprender a cabalidad de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones […]. La fundamentación analítica o intelectiva (silogismo o inferencia inductiva) […] debe el juzgador dedicarse a la valoración propiamente dicha de la prueba. Aquí, no sólo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino de extrapolar esa apreciación en el conjunto de la masa probatoria. No basta, por ejemplo, expresar que el testimonio fue incoherente, contradictorio, o falaz; como tampoco basta decir, al contrario, que el declarante se mostró coherente, consistente o veraz. En ambos casos, si no se quiere navegar en un mar de frases huecas, hay que dejar constando los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o falsedad del deponente. Mucho más delicadas, por complejas, resultan ser las apreciaciones psicológicas o subjetivas del juez con respecto a la persona que rinde testimonio. En este campo, con mucha más razón la autoridad juzgadora tiene que explicar por qué los gestos y actitudes del deponente le revelan sinceridad o falsedad […]. Por otra parte, tratándose de la prueba testimonial, hay que expresar tanto las razones que se tiene para creer a alguno o algunos de los testimonios, como las razones que se tiene para rechazar o desechar otro u otros. Idéntico procedimiento habrá que seguir tratándose de la prueba documental y pericial, pues el juez tiene que dejar constando el merecimiento o

desmerecimiento que les tiene y el peso e incidencia que les otorga para la resolución del caso.[1]

4.7. La redacción de la sentencia conlleva la explicitación de los hechos, que deben figurar de forma detallada, ordenada de manera cronológica, explicando y contextualizando aquellos hechos que considere demostrados, tanto los principales como otros relacionados a estos, de modo que el lector logre comprender toda la situación a través de la perspectiva del juzgador, quien es el intérprete de todo lo que ha visto y oído de manera oral, y es el único responsable de que no subsistan dudas sobre la justeza de la decisión a la cual arriba bajo su libre criterio y ajustado a la sana crítica racional.

4.8. Sobre los hechos fijados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Dichos hechos no deben ser simplificados al punto de limitarse a referirse únicamente al momento de la infracción, sino que, de permitirlo el acervo probatorio, es preferible cubrir cada fase del iter criminis, profundizando sobre todo, en aquellos puntos controvertidos que afectan los aspectos nodales de la incriminación, respondiendo de manera igualitaria a la*

[1] Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal, [redacted] y [redacted], Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica; 2003.

teoría acusatoria, como a la coartada exculpatoria, y plasmando los hechos desde su perspectiva de receptor de pruebas.[2]

4.9. En el caso presente, el plano fáctico que reposa en la acusación cuenta con un desarrollo detallado, atribuyendo a los imputados diversas actuaciones, mientras que el fijado por el tribunal fue genérico y es este, que debe estar sustentado en pruebas y debidamente individualizado y pormenorizado, debiendo existir una correlación entre la acusación y condena. Dicho cuadro fáctico falto de individualización de las acciones de los imputados, unido a la falta de ponderación de muchas de las pruebas, y a que, la prueba que sustenta el hecho juzgado es indiciaria, se traduce en una obstaculización del derecho de defensa de los imputados, que, enlazado en el principio de igualdad de las partes, es de rango constitucional, puesto que vulnera su derecho de defensa y de recurrir de manera fundamentada las decisiones que le sean desfavorables.

4.10. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, la alzada ha establecido que el ejercicio de la sana crítica racional,

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01664 del 29 de diciembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es el sistema de valoración probatoria acorde a los fines de justicia y veracidad; y como ha sido indicado previamente, obliga al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico-científico y a razonar con profundidad, debiendo exponer detalladamente los motivos que sostienen dicha decisión. La vocación de ese sistema de valoración busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos a fin de enmendarlos,[3] es por esto que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso, y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus decisiones las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01130 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

acto grave como lo es la sentencia; de manera que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad.

4.11. Conveniente destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social.

4.12. La norma procesal ha establecido el juicio como el evento central del proceso penal, dotado de las máximas garantías y derechos para la práctica y valoración de la prueba –especialmente la testimonial–, donde confluyen la oralidad, inmediación, contradicción, así como las herramientas de litigación legítimas que salvaguardan derechos de las partes. Conviene resaltar, además, que todas las fases previas al juicio son una preparación del mismo y las posteriores fueron concebidas para revisarlo; en ese sentido, es el órgano jurisdiccional

presente en el juicio, quien está en la mejor posición de fijar los hechos demostrados y motivar el aspecto intelectivo o analítico de la valoración probatoria, de tal suerte que la alzada pudiera verificar si los hechos fueron extraídos a partir de un razonamiento lógico, acorde a las ramas de la ciencia que coluden con el saber jurídico, en fin, si es fruto del pensamiento racional o por el contrario el valor otorgado a las pruebas obedece a un ejercicio de arbitrariedad. En el caso concreto, es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, como alegan de manera acertada los recurrentes, todo lo cual conlleva a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata, anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua,* por confirmar dicha decisión defectuosa; y, en virtud de las disposiciones del artículo 444, numeral 2, literal b), ordena el envío del presente proceso a la Corte *a qua* para un nuevo análisis del recurso de apelación.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales.

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de costas del procedimiento por haber resultado gananciosos en esta instancia.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] Verigüete Jiménez y [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa totalmente la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere otra sala y conozca los recursos de apelación.

> **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de costas.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]